

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

SENTENCIA No. 249

Santiago de Cali, diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACION No.** 76001-33-33-010-2015-00042-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ROSA ESPERANZA MELO DE PEREZ Y OTROS  
Apoderado: SAMUEL VELEZ SALAZAR  
[samueljuri@yahoo.com](mailto:samueljuri@yahoo.com)  
**DEMANDADOS:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
Apoderado: HECTOR MARIO VALENCIA ARBELAEZ  
[hector.valencia@cali.gov.co](mailto:hector.valencia@cali.gov.co)  
METROCALI S.A. EN PROCESO DE RESTRUCTURACION  
[metrocali@metrocali.gov.co](mailto:metrocali@metrocali.gov.co)  
Apoderado: CARLOS ANDRES HEREDIA FERNANDEZ  
[carlosheredia85@hotmail.com](mailto:carlosheredia85@hotmail.com)  
CAROLINA CARDONA DEL CORRAL  
Jefe de defensa judicial  
[metrocali@metrocali.gov.co](mailto:metrocali@metrocali.gov.co)  
**LLAMADOS EN GARANTIA:** LA PREVISORA S.A.  
[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)  
Apoderado: JAIRO ANDRES RAMIREZ ECHEVERRY  
AXA COLPATRIA SEGUROS  
[notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co)  
Apoderada LORENA JURADO CHAVES  
[gherrera@gha.com.co](mailto:gherrera@gha.com.co)

Surtidas las etapas previstas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Demanda<sup>1</sup>**

Los señores ROSA ESPERANZA MELO DE PEREZ (Lesionada), RICARDO MIGUEL PEREZ CORAL (esposo), LILIANA MARGOTH PEREZ MELO (hija), MIGUEL ANDRES PEREZ MELO (hijo) y MARIA FERNANDA ALVAREZ PEREZ (nieta), formulan demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, METRO CALI S.A. EN PROCESO DE RESTRUCTURACION y LA UNION TEMPORAL RECAUDO Y TECNOLOGIA, con las siguientes:

**1.1. PRETENSIONES:**

La parte demandante solicita se declaren administrativamente responsables al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, METROCALI S.A. y LA UNION TEMPORAL RECAUDO Y TECNOLOGIA, de la totalidad de los perjuicios morales y materiales en la

<sup>1</sup> Folios 1 a 13 Documento 03. Demanda y Folios 1 a 73 Documento 02. Anexos

modalidad de daño emergente, ocasionados como consecuencia de la falla en la prestación del servicio público de transporte, en virtud de los hechos del 5 de diciembre de 2012, cuando la señora **ROSA ESPERANZA MELO DE PEREZ**, sufrió un accidente debido al deficiente mantenimiento y señalización de la obra de reparación de los adoquines del Sistema de Transporte Masivo Integrado de Occidente -MIO- quien era usuaria del sistema, causándole una fractura radio distal desplazada, incapacidad física y secuelas morales y psicológicas a ella y su familia.

Y en consecuencia se condene al pago de las siguientes sumas:

**Perjuicios morales:**

- o *Para ROSA ESPERANZA MELO DE PEREZ (Lesionada) la suma de 50 SMLMV*
- o *Para RICARDO MIGUEL PEREZ CORAL (Esposo), la suma de 50 SMLMV*
- o *Para LILIANA MARGOTH PEREZ MELO (hija), la suma de 50 SMLMV*
- o *Para MIGUEL ANDRES PEREZ MELO (hijo), la suma de 50 SMLMV*
- o *Para MARIA FERNANDA ALVAREZ PEREZ (nieta), la suma de 50 SMLMV*

**Perjuicios materiales:**

- o ***Daño emergente:** La suma de \$ 1.750.000, por concepto de costos asumidos por el contrato de servicios de ayudante equivalentes a \$ 350.000 x 5 meses causados.*

Las anteriores pretensiones se fundan en los siguientes:

**1.1. HECHOS Y OMISIONES:**

- El 5 de diciembre de 2012 en horas de la tarde, la señora ROSA ESPERANZA MELO DE PEREZ, con su tarjeta de acceso, ingreso a utilizar el servicio público de transporte del Municipio de Cali –MIO-, en la estación de CAPRI ubicada en la Calle 5 con Carrera 78 A perteneciente al Sistema del MASIVO INTEGRADO DE OCCIDENTE.
- Que al interior de la estación CAPRI, METROCALI estaban haciendo unas refacciones a los adoquines del piso de la estación y los encargados de la obra no señalaron adecuadamente las restricciones de circulación que los peatones debían tener y cerraron una parte de la obra, pero dejaron abierta para circular otra parte que carecía de los adoquines y que también debió estar cerrada para transitar.
- En consecuencia, ante la carencia de señalización, la señora ROSA ESPERANZA MELO DE PEREZ, cayó en el hueco de los adoquines faltantes y sufrió fractura epifisaria del extremo distal del radio de la mano derecha, quien fue atendida inicialmente en la EPS SALUDCOOP Clínica de urgencias de la calle novena y posteriormente intervenida quirúrgicamente en la Clínica SALUDCOOP del norte, con una incapacidad de 26 días.
- No obstante, hasta la fecha, la señora ESPERANZA MELO DE PEREZ, se ha visto impedida de cumplir sus funciones domesticas como ama de casa, dado que siendo diestra su mano quedo totalmente limitada para ejercer muchas funciones motrices propias de su actividad a cargo de la casa, además que el dolor es casi permanente como quiera que aparentemente no ha asimilado adecuadamente las prótesis metálicas que le fueron insertadas en el hueso, siendo indescriptible el dolor que sufre permanentemente.
- El 21 de noviembre de 2014, la señora MELO DE PEREZ solicitó cita con el especialista Dr. EDMOND COBO en la Clínica SALUDCOOP del norte y el diagnóstico definitivo fue: SECUELAS DEFINITIVAS DE FRACTURA DE RADIO

DISTAL Y FALANGES CONSISTENTES EN DOLOR CRÓNICO LIMITACIÓN FUNCIONAL PARA REALIZAR ESFUERZOS EFECTUAR MOVIMIENTOS DE AGARRE y FALTA DE FUERZA.

- Que la señora ESPERANZA MELO DE PEREZ, es una ama de casa, que ha sido y es el eje de su familia, que siendo de escasos recursos solo pudo contratar los servicios de una señora por el término de cinco meses con posterioridad a la operación y hoy por hoy ella misma con sus limitaciones físicas y su dolor intenso le ha tocado seguir realizando las labores domésticas con gran sufrimiento tratando de que sus seres queridos que conviven con ella sean adecuadamente atendidos.
- Sobre la responsabilidad de las entidades, señala que el transporte público comporta un carácter esencial al permitir materializar y ejercer libertades fundamentales como la de locomoción, al tiempo que facilita la satisfacción de intereses de distintos órdenes, incluido el ejercicio de actividades de diversa clase que permiten desarrollar la vida en sociedad, el bienestar común y la economía en particular, el cual se encuentra sujeto a la intervención estatal, y así el municipio de Cali creó el SISTEMA MASIVO INTEGRADO DE OCCIDENTE, como un sistema de transporte público que en esencia se debe ajustar a todos los parámetros que la constitución y la ley le impone, quedando claro que la ley establece la facultad con la que cuentan los municipios para la prestación del servicio público de transporte, que se da desde el mismo momento en que el usuario es obligado a comprar una tarjeta de acceso al sistema de transporte y abordar el servicio en las estaciones del sistema, que es para utilizar los vehículos afiliados o asociados al sistema.
- Que en consecuencia el mantenimiento de dichas estaciones de abordaje hace parte del servicio integral de transporte y es pagado por el usuario con su contrato de transporte al pagar el costo del mismo. Así, la señora ROSA ESPERANZA MELO pagó por su servicio público de transporte e ingreso a la estación y el municipio de Cali y el ente descentralizado que administra el sistema de transporte masivo no le prestaron adecuadamente el servicio, pues al no señalar la obra de refacción de los adoquines, no garantizaron la seguridad del usuario omitiendo el Art- 5º de la ley 336 de 1.996, que señala que las operaciones de las empresas de transporte público bajo la regulación del Estado, tienen el carácter de servicio público esencial, implicando (i) la prevalencia del interés general sobre el particular, (ii) garantizar su prestación y (iii) proteger a los usuarios.

## **1.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

El apoderado demandante, cita como fundamento Constitucional el artículo 90 sobre la responsabilidad patrimonial del Estado, el artículo 24 referente a la libre circulación y los artículos 333 y 334 relacionados con la regulación y vigilancia del Estado del servicio del transporte.

Cita además la Ley 105 de 1993 artículo 3, que indica que el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, mediante vehículos apropiados y Ley 336 de 1996 que preceptúa que la regulación del transporte público por parte de las autoridades competentes conlleva exigir y verificar las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizar a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo de transporte, dándole prioridad al uso de los medios masivos.

## **2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **2.1. DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI:**

En su contestación del 29 de enero de 2016<sup>2</sup>, el Distrito Especial de Santiago de Cali, a

---

<sup>2</sup> Folios 1 a 49 Documento 11. Contestación demanda Distrito Cali

través de apoderado judicial, de manera oportuna se pronuncia frente a los hechos y pretensiones de la demanda oponiéndose a cada uno de ellos, argumentando que la parte actora solicita se declare administrativamente responsable al Municipio de Santiago de Cali y se le indemnice por los perjuicios sufridos de orden material, moral, producto de la omisión, negligencia y falla del servicio presentada por parte de la entidad, como consecuencia del accidente que se habría ocasionado al interior de la Estación de CAPRI, del Sistema de Transporte Masivo MIO, ubicada en la Calle 5º con Carrera 78 A, el 5 de diciembre de 2012, en las horas de la tarde, sin indicar el lugar exacto al interior de la estación en donde habría ocurrido el accidente, ni la hora exacta, como tampoco presenta testigos presenciales.

Señala que los hechos al parecer se ocasionaron antes de ingresar a la estación del sistema de transporte, lugar en donde se estaban realizando unas refracciones a los adoquines del piso de la estación y los encargados de la obra al parecer no señalaron adecuadamente las restricciones de circulación que los peatones debían tener y cerraron una parte de la obra, pero dejaron abierto otro sector para la circulación que carecía de los adoquines que también debería de estar cerrada.

En consecuencia, según se dice la Sra. Rosa Esperanza, quien según el historial clínico de SALUDCOOP, tenía 65 años de edad y estaba domiciliada en la Calle 2 E No. 79-03, cae en uno de los huecos de los adoquines faltantes sufriendo lesión epifisiaria del extremo distal del radio de la mano derecha, siendo remitida inicialmente a la Clínica SALUDCOOP EPS del Norte, localizada en la Calle 9, en donde fue intervenida inicialmente y luego quirúrgicamente por el Dr. Edmond Cobo, con una incapacidad inicial de 26 días, y que se ha visto impedida de poder cumplir con sus funciones domésticas como ama de casa dado que quedó limitada para ejercer funciones domésticas como ama de casa, dado que siendo ella diestra su mano quedó limitada para ejercer muchas de sus funciones motrices propias de su actividad a cargo de la casa, además del dolor permanente que tiene por no haber asimilado las prótesis metálicas que le insertaron en el hueso.

Advirtiendo que el Municipio de Santiago de Cali, NO es responsable de los hechos y de las pretensiones reclamadas por la Sra. ROSA ESPERANZA MELO RUALES, lo que indica que no puede dar lugar a reclamarle al ente territorial, los perjuicios de orden material, moral y el daño a la salud fisiológica, que afirma habersele causado con el presunto accidente del 5 de diciembre de 2012, en las horas de la tarde, antes de ingresar a dicha estación, lugar en donde dice que se estaban realizando unas refracciones a los adoquines del piso de la estación de CAPRI, ubicada en la Calle 5º con Carrera 78 A, toda vez que no existen pruebas fehacientes y determinantes sobre esos supuestos y en el hipotético evento de haberse presentado, no se habría ocasionado como consecuencia de la responsabilidad antijurídica del Municipio de Santiago de Cali, sino que más bien por "el hecho de un tercero" es decir por parte de METROCALI S.A o por alguno de los operadores del sistema y en tal evento se alega como excepción principal la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA. Y que tampoco le consta que, en dicha estación, se estuviesen realizando para la fecha de los hechos, trabajos de refracción de adoquines en la estación de Capri, como tampoco que no hubiese la debida señalización.

Que según el historial clínico de la IPS SALUDCOOP también se encuentra que la señora Rosa Esperanza Melo de Pérez, fue atendida y tratada médicamente por un tiempo prolongado, pero no le consta que el mismo haya sido producto del accidente y si tiene aún algún tipo de dolencia, limitación física, funcional o de movilidad y mucho menos en lo laboral, puesto que esta última situación únicamente puede demostrarse a través de informes técnicos dados por peritos en la materia, preferiblemente por el Instituto Nacional de Medicina legal y/o por la Junta Regional de Invalidez.

Manifiesta que la persona accidentada llegó a la Clínica de SALUDCOOP Cali Norte, para ser atendida a las 10: 15 PM del 5 de diciembre de 2012 y que tal como se dice en la demanda, que el accidente ocurrió en las horas de la tarde, no se entiende la razón y porque la paciente Rosa Esperanza Melo, arribó a la Clínica para ser atendida por remisión solo a las 10:15 PM. Y de la epicrisis del historial de la Clínica Cali Norte, se infiere también que

la paciente de manera alguna menciona haberse accidentado al interior de una estación del MIO, más exactamente en la de CAPRI, solo indica que cae de su propia altura, lo que ciertamente genera muchas dudas sobre la realidad de lo sucedido, a más de que en el historial clínico no se especifica si al momento en que fue atendida llegó o no con acompañante, sino que simplemente aparece así: Forma de llegada: Remitida.

Efectuando las siguientes conclusiones:

- 1) No se encuentra plenamente determinado el sitio exacto dentro de la estación del sistema MIO de CAPRI en donde se dice que ocurrió la caída de la señora Esperanza Melo, ni la hora exacta, solo dice que en las horas de la tarde. En consecuencia, al no lograr evidenciarse el lugar exacto en donde presumiblemente se encontraba el hueco al interior de la estación, en este caso NO pueden establecerse las causas del mismo y no sería viable que se endilguen responsabilidades a ninguna entidad en particular y mucho menos al Distrito, porque para que ello tenía que haberse aportado pruebas idóneas y precisas.
- 2) En este caso se rompería el nexo causal entre el hecho y el daño y por consiguiente la falla en el servicio endilgada sencillamente no existiría, es decir, siempre en estos acontecimientos se requiere acreditar cual fue la conducta omisiva en la que podría haber incurrido la entidad demandada y si la misma fue o no la causa eficiente del daño.
- 3) No existe soporte alguno que evidencie la existencia de huecos al interior de la estación del sistema MIO, o la realización de trabajos de mantenimiento o instalación de adoquines, a través de medios probatorios como fotografías, videos de la estación y/o mucho menos testigos directos y presenciales de los hechos etc. Es decir, existe total orfandad probatoria respecto de la real existencia del hueco o de las obras de mantenimiento al interior de la estación del MIO de CAPRI.
- 4) No existe reporte alguno ante ninguna autoridad administrativa o judicial cercana al lugar sobre el accidente que puedan dar fe de los hechos que rodearon el suceso, solo existe un derecho de petición de la afectada a la Presidenta de METROCALI S.A., narrando los hechos y la respuesta del Director de la empresa operadora encargada del recaudo.
- 5) No existe un informe del Instituto Nacional de Medicina legal que permita evidenciar sobre las lesiones, las incapacidades y las secuelas producidas, lo cual debió de hacerse casi de inmediato o por lo menos días después del tratamiento médico, lo cual se sabe que este se realiza con el aporte de todos los soportes clínicos de la persona afectada.

Excepciones.

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

Por cuanto el Municipio de Santiago de Cali no es el llamado a responder por las pretensiones del demandante y menos aún a reconocer perjuicios que no están debidamente demostrados a través de los medios idóneos establecidos en la ley, como quiera que la demanda está dirigida contra METROCALI S.A y en donde se incluye al Municipio de Santiago de Cali, poniendo de presente, que METROCALI S.A, es una sociedad por acciones constituida por entidades públicas del orden municipal y regidas en lo pertinente por las disposiciones aplicables a las empresas industriales y comerciales, pero a raíz de su modificación accionaria, donde la junta directiva está integrada en su mayoría por el gobierno nacional, se rige por las normas de los establecimientos públicos.

- **INEXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR O EXISTENCIA DE UN HECHO DIFERENTE**

Porque no existe claridad ni certeza del lugar exacto, ni de las condiciones fácticas en las

que se presentó el accidente objeto del debate. Ante la ausencia de pruebas idóneas que permitan evidenciar los hechos precisos de la manera como habría ocurrido el accidente, no queda más que decir que, aunque el daño pudiere haber existido, no le puede ser atribuible a la entidad demandada porque no existe claridad al respecto y en tal caso los hechos deben analizarse bajo el régimen de la falla probada.

- **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DEL MUNICIPIO DE CALI.**

Porque las pruebas aportadas al plenario no son suficientes para establecer y demostrar la responsabilidad del Municipio de Santiago de Cali en la acción u omisión que se le pretende endilgar por la existencia de huecos o el mantenimiento de las estaciones del sistema de transporte MIO.

- **GENERICA E INNOMINADA.**

De otra parte, en escrito separado de la misma fecha llama en garantía a la Compañía La Previsora de Seguros S. A., para que se haga parte en este proceso, a fin de que concurra al pago total o parcial de los perjuicios que se llegaren a declarar como probados y por los cuales se condenare al Municipio de Santiago de Cali, de acuerdo a la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1007564, con vigencia desde el 1 de diciembre de 2012 hasta el 16 de enero de 2013, vigente a la fecha en que sucedieron los hechos narrados en la demanda (diciembre 5 de 2012).

## **2.2. METROCALI S.A.**

La entidad demandada METROCALI S.A. mediante escrito del 27 de enero de 2016<sup>3</sup>, de manera oportuna por intermedio de apoderado judicial contesta la demanda, oponiéndose a los hechos y pretensiones de la demanda, enfatizando que al ingreso en la clínica la demandante señaló que cayó de su propia altura sin indicar que la misma fue producto de los baches irregulares que menciona dentro de la estación CAPRI: tampoco la existencia de dicho piso levantado conlleva a la única conclusión de que sea la causa de la fractura, tal y como lo afirma el demandante.

Formula como excepciones:

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA:**

Toda vez que el hecho que se reclama como lesivo no fue ejecutado por un funcionario de la entidad METROCALI S. A y mucho menos con un vehículo de su propiedad, por el contrario, tal como lo expresa el demandante se trata de un evento que sucedió en el interior de una estación y esta como tal es manejada por un concesionario.

- **INEXISTENCIA Y ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL:**

Manifiesta que no hay la prueba que enseñe la responsabilidad subjetiva u objetiva de METRO CALI S.A., por lo que la demandante debe hacer las reclamaciones a la Unión Temporal Recaudo y Tecnología, empresa encargada de la operación y el recaudo del MIO, debido a que es ella quien tiene el manejo de las estaciones y como tal de lo que sucede en ellas.

Enfatizando lo siguiente:

- 1) Metro Cali S.A., es una sociedad por acciones constituida entre entidades públicas del orden municipal bajo la forma de sociedad anónima de carácter comercial con aportes públicos, autorizada mediante Acuerdo No. 16 del 27 de noviembre de 1998 del Concejo Municipal de Cali, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, constituida mediante Escritura Pública No. 580 del 25 de febrero de 1999, registrada en la Cámara de Comercio de Cali, quien cuenta con la titularidad

---

<sup>3</sup> Folios 1 a 17 Documento 10. Contestación demanda Metrocali.

del Sistema MIO de la ciudad de Cali, el cual fue concebido como un Sistema integral, compuesto por corredores troncales, pre troncales y complementarios destinados para la operación de buses de alta y media capacidad dotado de infraestructura física, buses, SIUR, al que se vinculan inversionistas privados.

- 2) Metro Cali S.A en cumplimiento de los mandatos legales como ente gestor y planeador del SITM convocó en licitación pública la concesión de diversos contratos de concesión para la operación de transporte del Sistema MIO así como el desarrollo de otras actividades conexas o complementarias a las actividades tanto del Sistema de Información Unificado de Respuesta -SIUR- del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Santiago de Cali, como de transporte de pasajeros, necesarias para la funcionalidad del Sistema MIO y para el desarrollo de su infraestructura como lo es la adquisición de predios, diseños y construcción de patios y talleres del Sistema MIO a través de las Licitaciones Públicas No. MC-DT-001 de 2006, MC-DT-003-200 y MC-DT-002 de 2007, MC-DT-004-2006 contratos de concesión que fueron adjudicados.
- 3) Específicamente en el caso que nos ocupa, se tiene que la operación de transporte del Sistema MIO, está contratada desde el año 2006 con cuatro concesionarios de transporte: UNIMETRO S.A., BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A., ETM S.A. y GIT MASIVO S.A. quienes, en virtud de dicho contrato, asumen la explotación del servicio de transporte público masivo de pasajeros del sistema MIO, por su cuenta y riesgo.
- 4) Es de precisar que los vehículos que operan en el sistema MIO, NO son propiedad de METROCALI S.A., si no de los Concesionarios de Transporte, como lo son Unimetro S. A (UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTE S. A), Git Masivo S.A, Blanco y Negro Masivo S.A, ETM S.A. Debido a que no son propiedad de METROCALI S. A en los contratos de concesión para la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros dentro del sistema integrado de transporte masivo de Santiago De Cali suscrito entre METROCALI S.A y los operadores del servicio, encontramos en el capítulo 11 la Cláusula 93, en la cual se asignan responsabilidades frente a terceros, y claramente se estipuló que:

**"CLAUSULA 93 "ASIGNACIÓN DE RIESGOS DEL CONTRATO"**

*El concesionario es el responsable de los daños y perjuicios que se produjeren por su causa, la de sus dependientes, la de sus bienes muebles e inmuebles o la de sus bienes muebles a inmuebles que estén bajo su administración, la derivada de la operación de transporte, la causada por el personal por él empleado, contratado o subcontratado bajo cualquier modalidad y para cualquier fin, o por sus contratistas o subcontratistas. METROCALI S.A no será responsable frente a terceros por las obligaciones que asumiere o debiere asumir el Concesionario con aquellos, ni por los daños que cause este último, directa o indirectamente en el desarrollo de su gestión, ni sus empleados, agentes, representantes, contratistas o subcontratistas y bienes".*

METROCALI S.A. llama en garantía a AXA COLPATRIA, en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001049210.

### **2.3. LLAMADA EN GARANTÍA- PREVISORA S.A.**

Mediante Auto Interlocutorio No. 222 del 18 de abril de 2016, el Juzgado acepta el llamamiento en garantía de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, efectuado por el Distrito Especial de Santiago de Cali, en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1007564, con vigencia desde el 1 de diciembre de 2012 hasta el 16 de enero de 2013.

En la contestación de la demanda y del Llamamiento en garantía, la aseguradora señala que debe tenerse en cuenta que el hecho ocurrió por culpa de terceros, ajenos a la administración municipal.

**Formula como Excepciones frente a la demanda:**

- **FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA EN CABEZA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI:**

Advierte que en el evento de demostrarse algún tipo de responsabilidad en el asunto objeto de litigio, la misma recaería en la entidad codemandada, prestadora del servicio de transporte integrado. METROCALI S.A., que es una sociedad por acciones constituida por entidades públicas del orden municipal y regidas en lo pertinente por las disposiciones aplicables a las empresas industriales y comerciales.

- **INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO (REGIMEN DE LA FALLA PROBADA DEL SERVICIO):**

Señala que la Falla del servicio, que es en sí mismo el hecho dañoso, debe ser debidamente acreditada por quien pretende el resarcimiento, esto es, la ocurrencia no es una mera especulación, debe ser esta realmente probada o acreditada (cómo, cuándo y dónde se produjeron los hechos que presuntamente constituyen la falla).

- **INEXISTENCIA DEL HECHO – DAÑO -PERJUICIO**

A la parte demandante le es exigible la prueba del daño de la falla y la relación de causa entre éste y el actuar del demandado (Municipio de Santiago de Cali), situación que no está acreditada, tal como pasará a acreditarse en el debate probatorio, luego entonces, la consecuencia es la absolución, en virtud del equilibrio sustantivo y adjetivo legalmente consagrado en el artículo 167 del CGP.

- **EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS**

- **CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO**

Es claro que, en el presente asunto, que la responsabilidad recae en METROCALI entidad encargada del funcionamiento y mantenimiento de las estaciones del sistema de transporte.

- **AUSENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO**

No se argumenta por parte de los demandantes en que presuntamente consiste la falla en el servicio en cabeza del Municipio, y de los hechos relacionados y las pruebas aportadas, se desprende inequívocamente que la misma es inexistente.

- **INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL PERJUICIO**

- **LA GENÉRICA**

**Formula como Excepciones frente al Llamamiento:**

- **INCUMPLIMIENTO DE GARANTIAS / PERDIDA DEL DERECHO**
- **INDEBIDA CUANTIFICACION DEL PERJUICIO**
- **INEXISTENCIA DE LA PRUEBA DEL PERJUICIO**
- **SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES, AMPAROS, LIMITES Y EXCLUSIONES DE LA POLIZA**
- **COASEGURO**
- **LA GENERICA**

**2.4. LLAMADO EN GARANTIA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

Por Auto Interlocutorio No. 223 del 18 de abril de 2016, el Despacho acepta el llamado en garantía de METROCALI S.A. a la aseguradora AXA COLPATRIA, con ocasión a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001049210.

Así, en la contestación de la demanda y del llamamiento, se opone a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, particularmente frente a METROCALI S.A., ya que no existe en el expediente prueba fehaciente que permita endilgar responsabilidad administrativa a la sociedad demandada, por cuanto dicha responsabilidad no ha nacido, habida cuenta que los supuestos hechos que sirven de base al presente medio de control, no cuentan con elementos de juicio que permitan atribuir responsabilidad administrativa en contra de los demandados.

Excepciones frente a la demanda:

- **EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**
- **CARENCIA ABSOLUTA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE ACREDITEN LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE METROCALI S.A. EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA**
- **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA A METROCALI S.A.**
- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR PARTE DE METROCALI S.A.**
- **AUSENCIA DE PRUEBAS QUE ACREDITEN LOS PERJUICIOS SOLICITADOS POR LA PARTE ACTORA**
- **TASACIÓN EXCESIVA DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS POR LOS ACTORES**
- **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**
- **GENÉRICA O INNOMINADA**

Excepciones frente al Llamamiento:

- **AUSENCIA DE COBERTURA Y CONSECUENTEMENTE, DE OBLIGACIÓN A CARGO DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**
- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA**
- **LA EVENTUAL OBLIGACIÓN DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. NO PUEDE EXCEDER EL LIMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 8001049210 Y ÉSTE SE VA AGOTANDO EN LA MEDIDA DE CADA SINIESTRO O INDEMNIZACIÓN QUE SE PAGUE**
- **LAS EXCLUSIONES DE AMPARO**
- **GENERICA**

### **3. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES:**

Vencido el termino de traslado la parte demandante NO se pronunció al respecto, como si lo hizo el Distrito Especial de Santiago de Cali, de manera extemporánea en escrito del 13 de julio de 2016<sup>4</sup>, donde se refiere a las excepciones formuladas por METROCALI S.A., señalando que el responsable del recaudo, seguridad, vigilancia y monitoreo de la infraestructura tecnológica y física del Sistema, cuya operación se extiende también a los patios, las Estaciones y a los Centros de información, capacitación y atención al cliente, es el recaudador SIUR, por lo que solicita se lo integre de oficio al proceso como Litis Consorcio necesario. Así como también a la UNION TEMPORAL RECAUDO Y TECNOLOGIA, para que se pronuncie frente a las aseveraciones de METRO CALI S.A., al señalarla como la llamada a responder respecto a las reclamaciones efectuadas por los demandantes, de conformidad con el artículo 61 del CGP.

Anexando como pruebas:

- 1) Formulario del Registro Único Tributario RUT de la Unión Temporal Recaudo y Tecnología UT R&T.
- 2) Copia en medio magnético del Documento de Conformación de la Unión Temporal de octubre 17 de 2007
- 3) Copia en medio magnético del Contrato de Concesión suscrito el 8 de Julio de 2008, entre METROCALI S.A y la UNION TEMPORAL
- 4) Informativo de prensa en medio magnético, encontrado vía internet del Diario el País de la Ciudad de Cali de enero 16 del 2011, del referido agente concesionario del recaudo del sistema MIO.

---

<sup>4</sup> Folios 1 a 16 Documento 14. Descorre traslado de Excepciones Distrito Cali.

#### 4. TRAMITE DE LA DEMANDA.

Mediante Auto de sustanciación No. 518 del 20 de mayo del 2015<sup>5</sup>, el Despacho, previa subsanación del poder para actuar, admite la demanda radicada en la Oficina Judicial de este Circuito Judicial, respecto a los actores **ROSA ESPERANZA MELO DE PEREZ (Lesionada)**, **RICARDO MIGUEL PEREZ CORAL (esposo)**, **LILIANA MARGOTH PEREZ MELO (hija)**, **MIGUEL ANDRES PEREZ MELO (hijo)** y **la rechaza frente a MARIA FERNANDA ALVAREZ PEREZ (nieta) como demandante y de la demandada UNION TEMPORAL RECARGO Y TECNOLOGIA UT R&T.**, por cuanto no se demandó a cada uno de sus integrantes de la UT y adicional a ello, en el estudio del caso, se advirtió que no se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial ante la UT.

Adelantadas las diligencias de notificación y dentro del término establecido, las entidades demandadas, Distrito Especial de Santiago de Cali y METROCALI S.A., a través de sus apoderados, contestan la demanda, proponiendo las excepciones correspondientes.

Allegados los escritos de contestación de la demanda de manera oportuna del 08 al 12 de julio de 2016<sup>6</sup>, se dio traslado de las excepciones a la parte demandante por el término de 3 días, quien NO se pronunció al respecto, como si lo hizo el Distrito Especial de Santiago de Cali, según escrito del 13 de julio de 2016.

Así, por Auto de sustanciación No. 1244 del 26 de octubre del 2016<sup>7</sup>, se convoca a la Audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA, la cual se realiza el 13 de diciembre del 2016<sup>8</sup>, en la cual se fija el litigio, incorporan y decretan pruebas documentales, testimoniales e informe técnico al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

El 08 de marzo del 2017, se llevó a cabo la audiencia de pruebas<sup>9</sup> la cual se suspende hasta el 12 de mayo de 2017 a las 11:00 a.m., por inasistencia de la demandante al interrogatorio de parte previamente decretado como prueba en favor de la aseguradora Llamada en Garantía LA PREVISORA S.A., insistiendo en el recaudo de las pruebas documentales.

El 12 de mayo del 2017<sup>10</sup>, en Audiencia de Pruebas, no se pudo llevar a cabo el interrogatorio de parte por inasistencia fijando nueva fecha 31 de julio de 2017 a las 3:00 p.m. para la continuación de la Audiencia de Pruebas.

El 31 de julio del 2017<sup>11</sup> se fija nueva fecha y hora para continuación de la diligencia existiendo pruebas por recaudar-informe técnico y pruebas documentales para el 14 de noviembre de 2017<sup>12</sup> a las 11:00 a.m., fecha en la cual se informa que el 22 de agosto de 2017 se radicó dictamen de Medicina Legal y sus conclusiones, mismo que fue puesto en conocimiento a las partes mediante Auto de Sustanciación No. 583 del 04 de septiembre de 2017, fijando como fecha el 04 de abril de 2018 para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 233 del C.G.P.

El 08 de abril de 2018 en la audiencia de continuación de pruebas el apoderado de la demandante informa que el Médico Legal solicitó exámenes complementarios por lo que la audiencia nuevamente fue suspendida para el 2 de agosto de 2018 y luego para el 11 de febrero de 2019, y posteriormente para el 13 de mayo de 2019 para el recaudo complementación informe técnico de Medicina Legal, no se fija nueva fecha y se ordena cerrar periodo probatorio y correr traslado alegatos

<sup>5</sup> Folios 1 a 7 del Documento 07. Auto admisorio 01. Cuaderno principal

<sup>6</sup> Folios 1 a 2 del Documento 13. Traslado Excepciones

<sup>7</sup> Folios 1 a 4 del Documento 16. Auto convoca Audiencia Inicial 01. Cuaderno principal

<sup>8</sup> Folios 1 a 50 del Documento 17. Acta Audiencia Inicial 01. Cuaderno principal

<sup>9</sup> Folios 1 a 27 del Documento 26. Acta Audiencia de Pruebas

<sup>10</sup> Folios 1 a 30 del Documento 30. Acta continuación de Audiencia de Pruebas

<sup>11</sup> Folios 1 a 21 del Documento 40. Acta continuación de Audiencia de Pruebas

<sup>12</sup> FOLIOS 1-5 del Documento 52 Acta continuación de Audiencia de Pruebas

## 5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

### 5.1. PARTE DEMANDANTE:

El apoderado de la parte demandante, presenta sus alegaciones el 13 de junio de 2023<sup>13</sup>, reiterando los supuestos facticos y planteamientos jurídicos de la demanda haciendo énfasis en la responsabilidad patrimonial del Estado, concretamente del Distrito Especial de Santiago de Cali (V) y METRO CALI S.A., quienes pretenden desconocer la gravedad de las lesiones que el hecho dañoso (fractura) causo a su representada, tal como se registra en el dictamen allegado al proceso que demuestra que la víctima directa presenta una incapacidad de carácter permanente derivada del accidente sufrido en la estación de MIO debido a la mala señalización en una obra que allí se estaba ejecutando con las consecuencias que son conocidas a lo largo de este proceso.

### 5.2. PARTE DEMANDADA DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI:

El 13 de junio del 2023<sup>14</sup>, el Distrito Especial de Santiago de Cali, refiere que la parte actora pretende que se predique una responsabilidad extracontractual de Distrito, y por consiguiente se le indemnice por los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, y morales por la afectación personal y familiar, con relación a los hechos que se indican ocurrieron en diciembre 5 de 2012, por la falla en la prestación del servicio de la entidad, debido al deficiente mantenimiento y señalización en la obra de reparación de adoquines en la estación de parada del Barrio Ciudad CAPRI, del Sistema Masivo Integrado de Transporte de Occidente MIO, situación totalmente ajena a la administración municipal, que igualmente tampoco se encuentra demostrado conforme al acervo probatorio arrojado al proceso judicial.

Todo lo contrario, lo que se encuentra plenamente evidenciado en el proceso investigativo, es que no existen pruebas fehacientes y determinantes sobre los supuestos facticos, y que las causas que pudiesen haber originado el hecho en sí, no se encuentran demostradas, y en el evento hipotético de haberse producido, el mismo no se ocasiona como consecuencia de la responsabilidad antijurídica del Municipio de Santiago de Cali, sino más bien por *“el hecho de un tercero”* es decir por parte de METROCALI S.A y/o, por el operador Unión Temporal de Recaudo y Tecnología UTR&T responsable del recaudo y publicidad, quienes son los encargados de la expedición y control de las tarjetas así como de la publicidad tanto en cada una de las estaciones, como en los buses, quienes igualmente controlan la venta de alimentos en algunas estaciones dentro del sistema, encontrándose plenamente configurada la excepción de la *“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”*.

### 5.3. PARTE DEMANDADA- METROCALI SA.

El 15 de junio del 2023<sup>15</sup>, el Apoderado de METROCALI S.A., presentó sus alegatos de conclusión indicando que la parte actora, pretende atribuir la responsabilidad civil extracontractual de su representada en virtud de los hechos acaecidos el día 5 de diciembre de 2012, cuando según el relato de la mencionada se encontraba al interior de la estación CAPRI, viéndose afectada en su integridad supuestamente al caerse por un presunto hueco, pero no se logró demostrar la veracidad de los hechos, ni cómo ocurrieron, lo que evidencia ausencia de material probatorio y suficiente. Prueba de ello fue la renuncia de la demandante a concurrir al interrogatorio de parte, para esclarecer los hechos, sin presentación de excusa, no obstante, su apoderado haber indicado que se encontraba fuera del País, para lo cual se fijó otra fecha, sin asistencia también de la misma, resaltando que tampoco la demandante se presentó a las posteriores valoraciones ante el Instituto de Medicina Legal.

---

<sup>13</sup> Folios 1 a 20 del Documento 93. Alegatos de conclusión parte demandante

<sup>14</sup> Folios 1 a 42 del Documento 94. Alegatos de conclusión Distrito Especial de Santiago de Cali.

<sup>15</sup> Folios 1 a 7 del Documento 95. Alegatos de conclusión METRO CALI S.A.

La historia clínica aportada con la demanda, no indica que las lesiones sufridas por la demandante hayan sido producto de los baches irregulares que menciona dentro de la estación CAPRI; ni tampoco la existencia de fragmentos de piso levantado, que conlleva a la única conclusión de que sea la causa de la fractura, tal y como lo afirmó el demandante, esta situación debió ser probada.

#### **5.4. LLAMADA EN GARANTIA LA PREVISORA S.A.:**

El 15 de junio del 2023<sup>16</sup> la aseguradora radicó escrito de alegatos de conclusión, en el cual se ratifica de los argumentos planteados con la contestación de la demanda y Llamamiento en Garantía, manifestando que el Municipio de Santiago de Cali, es ajeno el evento que fundamenta la presente acción; los hechos ocurridos el 05 de diciembre de 2012 guardan relación con el mantenimiento y señalización en la obra que se realizaba en la estación de parada del Barrio Ciudad de CAPRI del Sistema Masivo Integrado de Transporte de Occidente, siendo esta última entidad con personería jurídica propia, con independencia tanto patrimonial como administrativa, que en caso de demostrarse el evento, es quien estaría llamada a reconocer algún tipo de perjuicio. Es claro entonces, que se acredita inequívocamente falta de legitimación en la causa por pasiva, en cabeza del Municipio de Santiago de Cali.

No se puede echar de menos, la orfandad probatoria que se ha vivido en este proceso, ya que la parte no llevo testigos, no se hizo presente al interrogatorio de parte solicitado y decretado, y que tan sólo luego de múltiples requerimientos dados por el Despacho, quien dio garantías extremas a la parte, logra recaudarse el dictamen que establece una incapacidad médico legal definitiva de 55 días, sin que ello sirva de fundamento exclusivo para las pretensiones invocadas.

Es deber de la parte actora, acreditar su dicho, probar la presunta falla alegada en contra de las entidades demandadas, la carga de la prueba no puede invertirse y menos aún ante el desamparo probatorio y decidía de la parte demandante.

#### **5.5. LLAMADA EN GARANTIA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.:**

En sus alegaciones del 15 de junio de 2023, la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., destaca la falta de legitimación en la causa por pasiva de METROCALI S.A., por cuanto los Contratos de Concesión para la prestación del servicio de transporte fueron adjudicados a través de las licitaciones públicas No. MC-DT-001 y MC-DT-003-200 de 2006, MC-DT-003-200 y MC-DT 002 de 2007, a las empresas operadoras: UNIMETRO S.A., BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A, ETM S.A y GIT MASIVO S.A.; y por medio del Contrato de Concesión del 8 de julio de 2008 a la UNIÓN TEMPORAL DE RECAUDO Y TECNOLOGÍA - UTR&T, se le entregó la administración de todos los bienes relacionados en el inventario general del sistema "MIO" incluyendo las estaciones de parada del SITM-MIO. Dentro de dichos contratos, se estipuló una cláusula, en donde se señala que los daños y perjuicios que sean ocasionados, serian asumidos por los concesionarios respecto de terceros.

### **6. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

No emitió concepto

#### **II. CONSIDERACIONES**

##### **1. Competencia**

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, dada su naturaleza, cuantía de la pretensión y el lugar donde ocurrieron los hechos materia del litigio.

---

<sup>16</sup> Folios 1 a 6 del Documento 94. Alegatos de conclusión LA PREVISORA S.A.

## 2. Problema jurídico

Teniendo en cuenta lo expuesto en la etapa de fijación del litigio el litigio gira en torno a:

- ❖ *Determinar si las entidades demandadas METRO CALI S.A. y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, son responsables administrativamente por los perjuicios presuntamente ocasionados a la parte demandante con ocasión de las lesiones padecidas por la señora ROSA ESPERANZA MELO DE PÉREZ el 05 de diciembre de 2012, al sufrir caída desde su propia altura en la estación CAPRI del Sistema de Transporte Masivo Integrado de Occidente (MIO). Para tal fin se tendrán en cuenta los argumentos esbozados tanto por las entidades demandadas, como por las llamadas en garantía.*

## 3. Tesis del Despacho

En el presente asunto, hay lugar a negar las pretensiones de la demanda, al no haberse acreditado la relación sustancial entre las entidades METRO CALI S.A. - DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y la indebida señalización de la obra que ocasionó el accidente objeto de análisis, evidenciándose la falta de legitimación en la causa de las accionadas, por cuanto la responsabilidad se encontraba a cargo del Concesionario UNIÓN TEMPORAL DE RECAUDO Y TECNOLOGÍA - UTR&T, a quien METRO CALI S.A. entregó la administración de todos los bienes relacionados en el inventario general del sistema “MIO” incluyendo las estaciones de parada del SITM-MIO, a la cual le correspondía por ende, realizar una adecuada señalización de la obra, relevando así a la entidad territorial y a Metro Cali S.A. de efectuar algún tipo de supervisión o control, ya que radica en cabeza del operador ese contenido obligacional.

Adicionalmente, no se demostró que el accidente se causó por una supuesta falta de vigilancia por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali respecto al sistema de transporte o de Metro Cali S.A. al concesionar el servicio a un operador y porque de haberse probado la omisión de falta de señalización de la obra, el único llamado a responder era la Unión Temporal encargada de adelantar los trabajos públicos.

## 4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

### - Normas sobre servicio de transporte público:

El artículo 365 de la Constitución Política, establece que: *“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”*

Por su parte el artículo 2 de la Ley 105 de 1993, por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras, dispone:

***“La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.***

***Excepcionalmente la Nación, las Entidades Territoriales, los Establecimientos Públicos y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado de cualquier orden, podrán prestar el servicio público de transporte, cuando este no sea prestado por los particulares, o se presenten prácticas monopolísticas u oligopolísticas que afecten los intereses de los usuarios. En todo caso el servicio prestado por las entidades públicas estará sometido a las mismas condiciones y regulaciones de los particulares.***

## El artículo 7 ibídem preceptúa: DE LOS PERMISOS O CONTRATOS DE CONCESIÓN:

*“Sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio de transporte público estará sujeta a la expedición de un permiso o contrato de concesión u operación por parte de la autoridad competente.*

*Quien cumpla con las exigencias que al respecto se establezcan, tendrá derecho a ese permiso o contrato de concesión u operación. Quedan incluidos dentro de este literal los servicios de transportes especiales”.*

*Por su parte, la Ley 336 de 1996, "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte", establece en su artículo 8, establece que los organismos de transporte de las entidades territoriales-Departamentos y Municipios-, también cuentan con facultades relativas a la organización, vigilancia y control de las actividades de transporte en sus respectivas jurisdicciones.*

Al tenor del Art. 11 de la Ley en cita, las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener habilitación para operar, habilitación que consiste en la autorización expedida por la autoridad competente para la prestación del servicio en cada modo de transporte, la cual es intransferible a cualquier título y cuya reglamentación de las condiciones para su otorgamiento corresponde al Gobierno Nacional.

### - De la Responsabilidad del Estado

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991 consagró dos condiciones para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado: i) la existencia de un daño antijurídico y ii) la imputación de éste al Estado.

El daño antijurídico es la lesión injustificada a un interés protegido por el ordenamiento, es toda afectación que no está amparada por la ley o el derecho<sup>17</sup>, que contraría el orden legal o que está desprovista de una causa que la justifique, resultando que se produce sin derecho al contrastar con las normas del ordenamiento y, contra derecho, al lesionar una situación reconocida o protegida, violando de manera directa el principio *alterum non laedere*, en tanto resulta contrario al ordenamiento jurídico dañar a otro sin repararlo por el desvalor patrimonial que sufre, de donde la antijuridicidad del daño deviene del necesario juicio de menosprecio del resultado y no de la acción que lo causa.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, **la concreción de un riesgo excepcional**, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Es decir, verificada la ocurrencia de un daño antijurídico y su imputación al Estado, surge el deber de indemnizarlo plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio *neminem laedere*.

### - Responsabilidad del Estado por falta de señalización de obra que causa un accidente:

En un caso similar, el Consejo de Estado Sección Tercera Subsección B, en Sentencia del 01 de marzo del 2023<sup>18</sup> declaró la responsabilidad extracontractual del municipio de Chía con ocasión de las lesiones personales que sufrió una ciudadana a causa de la falla del servicio consistente en dejar unas bases de cemento con tornillos en el piso sin ninguna

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 13 de abril de 2021, Radicación 050012331000199902489 02 (53012). C.P. Nicolás Yepes Corrales.

<sup>18</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN B Magistrado ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ Referencia: Acción de reparación directa Radicación: 25000-23-26-000-2010-00726-01 (52115) Demandante: María Elvira Díaz Arango Demandados: Municipio de Chía y Codensa S.A. E.S.P.

clase de señal preventiva, con los cuales la demandante tropezó y cayó violentamente al piso.

*“De manera que el daño antijurídico es imputable al Municipio pues, tal y como se advirtió previamente, la base de anclaje que ocasionó el accidente sufrido por la demandante fue construida en el marco de la ejecución de una obra realizada bajo supervisión del Municipio y en beneficio suyo, sin que se dispusieran las señales o dispositivos que, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 1050 de 2004 por medio de la cual el Ministerio de Transporte adoptó el Manual de Señalización Vial–Dispositivos para la Regulación del Tránsito en Calles, Carretera y Ciclo rutas de Colombia, debían advertir la existencia de la obra con el objeto de proteger a los peatones.*

*Es evidente que en este caso se estructura la responsabilidad extracontractual del Municipio porque omitió el cumplimiento de la obligación a su cargo de señalizar y disponer los dispositivos que alertaran a los peatones el riesgo que comportaba la estructura de la base de anclaje construida en el centro histórico para la instalación de un poste metálico”.*

#### - Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva:

La Jurisprudencia del máximo órgano de cierre de ésta jurisdicción<sup>19</sup> ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: **i) una de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y **ii) una material** que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la Litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

*"Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.*

*De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores<sup>20</sup>.*

Con observancia de lo señalado, y partiendo de que el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y METRO CALI S.A, se encuentran legitimados en la causa de hecho, en tanto que fueron vinculados debidamente a la Litis en calidad de demandados, entrará el Juzgado analizar el caso en concreto, para de esta forma determinar si están llamados a reparar el perjuicio presuntamente ocasionado.

Para resolver el problema jurídico antes planteado, el Juzgado realizará el siguiente esquema de resolución: **i) Caso en concreto** (ii) La falta de legitimación en la causa por pasiva de los entes demandados

#### 5. Caso Concreto

En el presente caso, la parte actora pretende endilgarle responsabilidad administrativa y patrimonial al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y METROCALI S.A. EN

<sup>19</sup> Consejo de Estado, providencia del 14 de septiembre de 2017, Rad (42842) C.P Danilo Rojas Betancourth.

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 20 de septiembre de 2001; Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973.

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 28 de julio de 2011, exp. 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753), C.P. Mauricio Fajardo Gómez

PROCESO DE RESTRUCTURACION, por los perjuicios de orden material y moral, producto de la falla del servicio (omisión), como consecuencia del accidente sufrido por la señora ROSA ESPERANZA MELO DE PÉREZ al interior de la Estación de CAPRI, del Sistema de Transporte Masivo MIO, ubicada en la Calle 5º con Carrera 78 A, el 5 de diciembre de 2012, en las horas de la tarde, al caer en un hueco, sufriendo lesión epifisaria del extremo distal del radio de la mano derecha, debido a la falta de señalización de la obra de refracción a los adoquines del piso de la Estación que impidieran la circulación de los usuarios del servicio.

Por su parte el Distrito Especial de Santiago de Cali, afirma que no existe soporte probatorio alguno que evidencie la existencia de huecos al interior de la estación de CAPRI del sistema MIO o la realización de trabajos de mantenimiento o instalación de adoquines, a través de medios de prueba como fotografías, videos de la estación y/o mucho menos testigos directos y presenciales de los hechos, ni reporte alguno ante ninguna autoridad administrativa o judicial cercana al lugar sobre el accidente que puedan dar fe de los hechos que rodearon el suceso. Alegando su falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que sería la entidad de transporte público o alguno de sus operadores del sistema o del recaudo los llamados a responder.

METROCALI S.A. considera que es el operador UNIÓN TEMPORAL DE RECAUDO Y TECNOLOGÍA - UTR&T, el llamado a responder en caso de demostrarse algún tipo de responsabilidad por el accidente sufrido, excepcionado la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto el hecho que se reclama como lesivo no fue ejecutado por un funcionario de la entidad METROCALI S. A y mucho menos con un vehículo de su propiedad, por el contrario, tal como lo expresa el demandante se trata de un evento que sucedió en el interior de una estación y esta como tal es manejada por el concesionario.

Las compañías aseguradoras LA PREVISORA S.A. y AXA COLPATRIA, por su parte, advierten que sus asegurados Distrito Especial de Santiago Cali y Metro Cali S.A. nos están legitimados en la causa por pasiva, y que no se logró acreditar los hechos y omisiones consignados en la demanda, ante la ausencia de pruebas que así lo demuestren, alegando además el hecho de un tercero.

Sobre los elementos de responsabilidad patrimonial, se tiene acreditado lo siguiente:

#### **5.1. El daño antijurídico:**

En el *sub examine* se conoce que **el daño** alegado son las lesiones sufridas por la señora ROSA ESPERANZA MELO DE PÉREZ y sus secuelas medico legales, las cuales están debidamente acreditadas con la historia clínica aportada, el Informe Pericial del Instituto Nacional de medicina legal y Ciencias Forenses Regional Suroccidente y otras valoraciones, así:

- Historia Clínica No. 45683257 del 05 de diciembre de 2012, donde se registra que la señora ROSA ESPERANZA MELO DE PÉREZ, de 65 años de edad, quien ingresa a urgencias, siendo las 7:45 p.m., en la IPS CALI CENTRO de la EPS SALUDCOOP, de la Calle 9 No. 30ª-29, motivo de consulta: "me caí", Enfermedad actual: "Paciente con cuadro clínico de 3 horas de evolución, consistente en caída de su propia altura dentro de la Estación del MIO, refiere que tropezó con el piso, que presento trauma directo en antebrazo derecho, rodilla izquierda, presenta dolor intenso, deformidad y limitación funcional. (Folios 10 a 12 del Cuaderno de pruebas)

HISTORIA CLINICA				
Fecha Ingreso:	Hora Ingreso:	Número Ingreso:	35683257	N° Historia: 45236082
Fecha Atención:	05/12/2012	Hora Atención:	07:45 PM	Ambito de Realización: URGENCIAS
Fecha Fin Atención:	05/12/2012	Hora Fin Atención:	07:58 PM	Tipo Consulta: Historia Urgencias
IPS Primaria:	IPS Cali Centro	Dirección IPS:	Calle 9 No 30 A 29	
Nit IPS Primaria:	800250119	Teléfono IPS:	5540000	Municipio IPS: Cali
				Cód. habilitación IPS: 760010538301
<b>Datos Paciente</b>				
Nombre:	Rosa Esperanza Melo De Perez		Tipo Identificación:	Cédula Ciudadanía
			N° Identificación:	27247799
Tipo Afiliado:	BENEFICIARIO	Estado Civil:	UNION LIBRE	Fecha Nacimiento:
				13/08/1947
Edad:	65 años 3 meses 21 días			
Sexo:	FEMENINO	Ocupación:		Dirección:
				calle 2e 79 03 napoles
Teléfono:	3006085054			
	3262387			
Acompañante:	Teléfono:			
Responsable:	Teléfono:			
Finalidad:	NO APLICA	Causa Externa:	ENFERMEDAD GENERAL	
Grupo Poblacional:	Pertenencia Étnica:			
<b>Anamnesis</b>				
<b>Motivo de Consulta</b>				
ME CAL.				
<b>Enfermedad Actual</b>				
PACIENTE CON CUADRO CLINICO DE 3 HORAS DE EVOLUCION CONSISTENTE EN CAIDA DE PROPIA ALTURA DENTRO DE ESTACION DEL MIO REFIERE QUE TROPEZO CON EL PISO, PRESENTO TRAUMA DIRECTO EN ANTEBRAZO DERECHO, RODILLA IZQUIERDA, PRESENTA DOLOR INTENSO, DEFORMIDAD Y LIMITACION FUNCIONAL.				
<b>ANTECEDENTES PERSONALES</b>				
PATOLÓGICOS: NIEGA				
FARMACOLÓGICOS: LOSARTAN 50 X 2, HIDROCLOROTIAZIDA 25 X 1, OMEOPRAZOL.				
ALERGICOS: NIEGA				
QX: HISTERECTOMIA.				
<b>Referencia y Contrareferencia</b>				

- Historia Clínica No. 4537977 del 5 de diciembre de 2012, hora de ingreso: 10:46 p.m, SALUDCOOP CLINICA CALI NORTE de la Avenida 3 Norte No. 32 AN -40 Prados del Norte, motivo consulta: dolor deformidad de antebrazo derecho. Enfermedad actual: paciente con cuadro clínico de 6 horas de evolución consistente en dolor, deformidad, limitación **funcional a nivel de la muñeca derecha, secundario a trauma al caer de su propia altura, diagnostico:** fractura de la epífisis inferior del radio de la mano derecha, a quien el 9 de diciembre de 2012, se le realizó procedimiento quirúrgico, con una incapacidad de 26 días. (Folios 13 a 15 del Cuaderno de pruebas).
- Historia Clínica No. 218464996 del 19 de diciembre de 2012, Consulta externa SALUDCOOP, se consigna como antecedente **OSTEOARTROSIS DEGENERATIVA FECHA: 07 de marzo de 2013 y fractura de dedo 4 mano derecha y tobillo derecho Fecha: 07 de marzo de 2007.** (Folios 19 y 23 del Cuaderno de pruebas).
- Valoración del 27 de mayo de 2013, por parte del Doctor EDMON COBO, Ortopedista y Traumatólogo, señalando que hace 6 meses la paciente se fracturó radio derecho, con evolución irregular pues persiste el dolor, secuelas dolor crónico irreversible. (Folio 50 Documento 02. Anexos 01. Cuaderno principal).
- Se aporta radiografía donde se observa la fractura antigua de la falange de la mano derecha y la fractura del radio, que requirieron osteosíntesis y concepto de radiólogo (Folios 60 a 66 Documento 02. Anexos 01 Cuaderno principal).
- **INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE** del 22 de agosto de 2017, primer reconocimiento efectuado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cali, donde se determina: (Folios 304 a 306 del Cuaderno de pruebas).

ANTECEDENTES: Médico legales: no refiere. Sociales: ama de casa . Familiares: niega . Patológicos: Hta - . Quirúrgicos: secuelas de rigidez de 4 y 5 dedo por fractura antigua de falanges de mano que requirió osteosíntesis. (hace 12 años aproximadamente en accidente de tránsito en calidad de pasajera de moto ) histerectomía abdominal total - cistografía - hemorroidectomía . .

#### REVISIÓN POR SISTEMAS

dolor en la muñeca derecha que aumenta con la movilidad , se me sueltan los objetos de la mano derecha.

#### EXAMEN MÉDICO LEGAL

Aspecto general: paciente deambulando, modulando afecto. no algico. Descripción de hallazgos - Examen mental: coherente, sin alucinaciones sin delirios , adecuado orientación lucidez en las respuestas con acompañante, tranquilo - - Neurológico: Sin déficit neurológico sensitivo motor - mano derecho : cara anterior tercio distal cicatriz vertical de 7 cms plana normocromica con tatuaje de sutura sin edema sin atrofas con dolor a la flexión de muñeca sin limitación sin alteración evidente de la fuerza , pinza y agarre conservada con hipoestesia del área tenar de mano derecha. --- cicatriz plana normocromica de 6 cms en cara posterior de la muñeca derecha casi imperceptible y otra de 7 cms sobre el área metacarpiana del dedo 4 de mano derecha con limitación a la flexión marcada (NO RELACIONADA CON LOS HECHOS EN INVESTIGACION ).

#### ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

- 1- No existen elementos de juicio que permitan establecer el mecanismo traumático.
- 2- Para poder determinar elemento causal, incapacidad médico legal y secuelas si las hubiere es necesario el envío de HISTORIA CLINICA CON VALORACION RECIENTE POR FISIATRIA - ORTOPEDIA - EN RELACION A LA LESION SUFRIDA EL DIA 5-12-2012
3. ACLARACION POR PARTE DEL ORTOPEDISTA CUANDO SE REFIERE A SECUELAS FUNCIONALES CUAL ES SU ORIGEN SI DE LAS LESIONES PRIMERAS (ANTECEDENTE OSEO PREVIO HACE APROXIMADAMENTE 12 AÑOS ) RECIBIDAS O DE LAS LESIONES REFERIDAS EL DIA 5-DIC DE 2012.
4. LLAMA LA ATENCION QUE EN LA HISTORIA CLINICA EL DIA DE LA ATENCION EN URGENCIAS NO HACEN REFERENCIA A LESIONES SUFRIDAS EN EL TRASPORTE MASIVO DEL MIO Y ANOTAN CAIDA DE SU PROPIA ALTURA E INGRESA POR URGENCIAS COMO ENFERMEDAD GENERAL - ES IMPORTANTE ACLARAR EL ORIGEN DE DICHA LESION .
5. Dicho trámite debe ser realizado a través de su despacho.
6. Debe traer un nuevo oficio petitorio emitido por la autoridad a la que se haya asignado el

DYNETH LUCÍA ANDRADE CALLE

- **INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE UBCALI-DSVLLC-01386-2018** del 30 de enero de 2018 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses: En Segundo reconocimiento se registra: "Miembros superiores: mano derecha: cara anterior tercio distal cicatriz plana vertical de 7 cm plana normo crómica con tatuaje de sutura sin edema sin atrofas con dolor a la flexión de muñeca sin limitación sin alteración evidente de la fuerza, pinza y agarre conservada con hipoestesia del área tenar de mano derecha, limitación para la flexión del 4to y 5to dedo, cicatriz, plana, normo crómica de 6 cm en cara posterior de la muñeca derecha casi imperceptible y otra de 7 cm sobre el área metacarpiana del dedo 4 de mano derecha con limitación a la flexión marcada (NO RELACIONADA CON LOS HECHOS EN INVESTIGACION )." Establece: "Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CINCUENTA Y CINCO (55) DÍAS. Secuelas médico legales a determinar si las hubiere". El cual es reseñado en la tercera valoración.
- **INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE No.: UBCALI-DSVLLC-07905-2019 del 30 de mayo de 2019, tercer reconocimiento** Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CINCUENTA Y CINCO (55) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Perturbación funcional de órgano de la prensión (mano derecha) de carácter permanente. (Folios 1 a 6 Documento Dictamen Medicina Legal).

#### 5.2. **Falla del servicio - falta de señalización en la obra y de vigilancia - La imputación a METRO CALI S.A. y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI:**

Para determinar si hay lugar a **imputar** el daño antijurídico a las entidades demandadas, es menester establecer si éste les es atribuible fáctica y jurídicamente. Así pues, de los medios probatorios arrojados al proceso se encuentra acreditado lo siguiente:

- Que el 05 de diciembre de 2012, en horas de la tarde, la señora ROSA ESPERANZA MELO DE PÉREZ de 65 años de edad, sufrió un trauma consistente en fractura de la epífisis inferior del radio de la mano derecha al interior de la Estación del MIO cuando tropezó con el piso, según lo narrado en la Historia Clínica No. 45683257 de la misma fecha.
- Registro fotográfico del lugar de los hechos del 10 de diciembre de 2012, que si bien no fueron objeto de ratificación, se tendrán en cuenta como referencia para el estudio del caso. (Folios 71 a 72 Documento 02. Anexos del 01 Cuaderno principal).



- Respuesta al derecho de petición del 21 de diciembre de 2012, por parte de la UNION TEMPORAL RECAUDO Y TECNOLOGIA, donde se informa a la demandante que resultó lesionada, que no pueden acceder positivamente a su solicitud, en el sentido de asumir los gastos en que ha incurrido con ocasión del accidente, que manifiéstale sucedió, hasta tanto, la autoridad competente profiera fallo que les atribuya responsabilidad. (Folio 73 Documento 02. Anexos del 01 Cuaderno principal).
- Conforme al Certificado de Cámara de Comercio de Cali del 25 de noviembre de 2014, de existencia y representación de METRO CALI S.A. NIT. 805013171-8 se señala como su objeto social: **1) Ejecución de todas las actividades previas, concomitantes y posteriores para construir y poner en operación el Sistema de Transporte Masivo en la ciudad de Santiago de Cali y su zona de influencia, 2) La construcción y puesta en funcionamiento del sistema comprenderán todas las obras principales y accesorias necesarias para la operación eficaz y eficiente del servicio de transporte masivo de pasajeros, comprendiendo el sistema de movilización aéreas de redes y de superficies, las estaciones, los parqueaderos y la construcción y adecuación de todas aquellas zonas definidas por la autoridad competente como parte del sistema de transporte masivo. Parágrafo, en desarrollo de este objeto la Sociedad podrá ejecutar todos los actos o contratos y solicitar las autorizaciones legales para el cabal cumplimiento de este.** (Folios 20 a 27 Documento 02. Anexos del 01. Cuaderno principal).
- Contrato de Concesión del 08 de julio del 08 de julio de 2008<sup>21</sup> celebrado entre METROCALI S.A. y UNION TEMPORAL RECAUDO Y TECNOLOGIA: Especificando: la "**Administración de la Infraestructura**", **como la obligación que corresponde al Concesionario en relación con las áreas de las estaciones o de cualquier otro inmueble que le sean entregadas, para la adecuada prestación del servicio, calificada como mantenimiento rutinario.** CLÁUSULA 2 OBJETO Y ALCANCE DEL CONTRATO: El objeto del presente Contrato es el otorgamiento al Concesionario de una Concesión para que, por su cuenta y riesgo, realice el diseño, implementación, integración, financiación, puesta en marcha, operación y mantenimiento del Sistema de Información Unificado de Respuesta del Sistema MIO,

<sup>21</sup> <https://www.metrocali.gov.co/wp/wp-content/uploads/2018/11/CONTRATO-DE-CONCESI%C3%93N-SIUR.pdf>

de conformidad con lo establecido en el Pliego de Condiciones y sus anexos, en la Propuesta del Concesionario. Publico Colectivo de la Ciudad de Santiago de Cali. **El Concesionario deberá realizar como mínimo las siguientes actividades, de conformidad con las exigencias mínimas previstas en el Pliego, el Contrato, sus Apéndices y en su diseño definitivo: (...) e) Dar el Mantenimiento rutinario a las instalaciones. (Infraestructura dada por Metro Cali S.A. al Concesionario, las construidas o adecuadas por el Concesionario). 10.1.16 Conservar la integridad física de los bienes (equipos, elementos y dispositivos electrónicos), e infraestructura física y tecnológica afecta al Sistema MIO, en los términos establecidos en los Apéndices del Contrato de Concesión. CLÁUSULA 14 INDEMNIDAD EI CONCESIONARIO se obliga especialmente a mantener indemne a Metro Cali S.A., a sus empleados y a terceros por cualquier reclamación originada en las siguientes causas: 14.3. Por perjuicios causados a terceros, imputables a la deficiencia, negligencia o culpa del CONCESIONARIO, con ocasión de la ejecución del presente Contrato. Los bienes de cualquier naturaleza que adquiera, adicione, mejore o construya el Concesionario con la finalidad de cumplir con el objeto del contrato pasarán a ser propiedad de Metro Cali S.A., de conformidad con las condiciones señaladas en este Contrato.**

Según lo expuesto, se evidencia entonces, que las lesiones de la señora ROSA ESPERANZA MELO DE PÉREZ, se produjeron al interior de la Estación de CAPRI ubicada en la Calle 5 con Carrera 78 A perteneciente al Sistema del MASIVO INTEGRADO DE OCCIDENTE, cuando tropezó con el piso, el 5 de diciembre de 2012, en horas de la tarde, conforme a lo consignado en la Historia Clínica de ingreso a Urgencias de la IPS CALI CENTRO SALUDCOOP, las cuales consistieron en una fractura de la epífisis inferior del radio de la mano derecha, siendo intervenida quirúrgicamente el 09 de diciembre del mismo año, que le ocasiono una perturbación funcional de órgano de la prensión (mano derecha) de carácter permanente y una incapacidad médico legal definitiva de 55 días, según los Informes Periciales de Medicina Legal, puesto que ya tenía un antecedente de fractura de la falange de la mano derecha que requirió igualmente osteosíntesis y padece de osteoartrosis degenerativa.

Sin embargo, no existen otras pruebas documentales, testimoniales, video de cámara de seguridad, e interrogatorio de parte al cual no compareció pese al requerimiento del Juzgado, que permitan dilucidar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el accidente, puesto que únicamente se cuenta con la versión de la demandante, quedando la duda de si este efectivamente se debió a la falta de señalización de la obra que impidiera la circulación de los usuarios por dicho lugar, o por la imprudencia de la víctima al no respetar la restricción impuesta.

En este orden de ideas, aunque no está acreditado en el plenario que el daño devino por la omisión de la señalización de la obra, lo cierto es que, sí se demostró que el 05 de diciembre de 2012, la señora ROSA ESPERANZA MELO DE PÉREZ, resultó lesionada al interior de la Estación, como lo refirió en la Historia Clínica, que al momento del insuceso se encontraba a cargo del operador UNION TEMPORAL RECAUDO Y TECNOLOGIA, según Contrato de Concesión del 08 de julio del 08 de julio de 2008, suscrito entre METROCALI S.A. y UNION TEMPORAL para para que, por su cuenta y riesgo, realizará el diseño, implementación, integración, financiación, puesta en marcha, operación y mantenimiento del Sistema de Información Unificado de Respuesta del Sistema MIO, siendo que a pesar de no ser parte dentro de este proceso, es esta la llamada a responder patrimonialmente del daño alegado, al ser la responsable de la infraestructura y mantenimiento de los bienes dados en concesión por Metro Cali S.A., operando la causal eximente de responsabilidad de culpa de un tercero y falta de legitimación en la causa por pasiva de METROCALI S.A. y por ende de la aseguradora AXA COLPATRIA que llamo en garantía.

En consecuencia, no es procedente imputar fáctica y jurídicamente el daño antijurídico pretendido a METROCALI S.A. hoy en proceso de reestructuración, en razón a que no se acreditó la configuración del nexo de causalidad entre las lesiones sufridas por la demandante y la operación y mantenimiento del SIUR del MIO en el Distrito de Cali a cargo del concesionario, ya que, no era el encargado del mantenimiento de las instalaciones de la estación mediante la realización de obras y su señalización, sino que le correspondían al operador o tercero la UNION TEMPORAL RECAUDO Y TECNOLOGIA, de donde además, no se evidencia prueba que conduzca a determinar que la causa de la lesión fuera la falta de señalización de la obra en la Estación y que dicha obligación estuviera a cargo de METROCALI S.A.

Es así, como el accidente que conllevó a las lesiones de la demandante, se escapaba de la órbita de las competencias de la Sociedad demandada, por lo que no es procedente la declaración de responsabilidad en su contra, lo que conllevara necesariamente a la negación de las pretensiones de la demanda de reparación directa.

En virtud de lo anterior, METRO CALI S.A no se encuentra legitimada materialmente en la causa por pasiva frente a los daños y perjuicios ocasionados en el accidente acaecido el 5 de diciembre de 2012, donde resultó lesionada la demandante, teniendo en cuenta lo estipulado en el contrato de concesión ya mencionado, el cual determina que si en la ejecución del mismo se generaba un daño frente a terceros, la responsabilidad por aquellos y los perjuicios que se llegasen a ocasionar recae sobre el operador UNION TEMPORAL RECAUDO Y TECNOLOGIA.

Respecto al Distrito Especial de Santiago de Cali, se tiene que mediante Acuerdo 16 del 27 de noviembre de 1998, expedido por el Consejo Municipal de Cali, se autorizó al Alcalde a participar en la creación de una Sociedad de Capital por acciones simplificada, cuyo objeto era desarrollar el SITM de la ciudad de manera conjunta con otras entidades descentralizadas de distinto orden.

El Acuerdo en comento, faculta al Alcalde para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 310 de 1996, por medio de la cual se modifica la Ley 86 de 1989, en la cual se dictan normas sobre sistemas de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros y se proveen los recursos para su financiamiento.

Por lo que resulta claro que en virtud de ese Acuerdo, se autorizó al Alcalde únicamente para participar en la creación de la sociedad mas no es titular del SITM, por el contrario se creó a METROCALI S.A. como una entidad del orden descentralizado con patrimonio independiente, autonomía administrativa y financiera y fue dicha entidad que celebró el Contrato de Concesión con la Unión Temporal en el cual se le exonera de cualquier tipo de responsabilidad por la ocurrencia de un daño y perjuicios en la ejecución del Contrato, ya que el operador era el responsable del recaudo, seguridad, vigilancia y monitoreo de la infraestructura tecnológica y física del Sistema, cuya operación se extiende también a los patios, las Estaciones y a los Centros de información, capacitación y atención al cliente.

Así las cosas, el Distrito Especial de Santiago de Cali, no tuvo participación alguna en la producción del daño reclamado que dio origen a la presente Litis, por lo que se deviene de igual forma la obligación de declarar la falta de legitimación material en la causa por pasiva de la entidad territorial, así como de la aseguradora que llamo en garantía Seguros LA PREVISORA S.A.

- **Hecho exclusivo de un tercero:**

El hecho de un tercero como causal de exoneración de responsabilidad consiste en la intervención exclusiva de una persona ajena a las partes intervinientes en el proceso en la producción del daño<sup>22</sup>.

---

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 8 de mayo de 2013, Rad.: 26020.

El Consejo de Estado<sup>23</sup> ha determinado que para la prosperidad de esta causal exonerativa de responsabilidad deben reunirse tres requisitos, a saber: i) que el hecho del tercero sea la causa exclusiva y adecuada del daño, motivo por el cual la entidad tiene que probar que no hay ningún vínculo causal entre la conducta del demandado y el daño producido; ii) que el hecho del tercero sea ajeno al servicio, es decir, que el tercero no esté vinculado a la persona de derecho público demandada ni realice actividades vinculadas al servicio público; y iii) que el hecho del tercero sea imprevisible e irresistible para la entidad. Adicionalmente, sobre la revisión del actuar del tercero en la producción del daño, se ha precisado que no se requiere que el tercero haya actuado con culpa, porque la relación causal es un aspecto de carácter objetivo. Empero, para que excluya la responsabilidad de la entidad demandada, debe haber constituido la causa exclusiva del daño<sup>24</sup>.

Entonces, de acuerdo con el Contrato de Concesión del 08 de julio de 2008, las obligaciones recaían en la UNION TEMPORAL RECAUDO Y TECNOLOGIA, que, si bien fue citada como demandada en el proceso, frente a ella no se agotó el requisito de credibilidad de la Conciliación Extrajudicial, siendo rechazada la demanda en su contra por cuanto no se demandó a cada uno de los integrantes de la Unión Temporal, ya que esta por si sola carece de personería jurídica, pero en todo caso, su responsabilidad estaría comprometida con el accidente que sufrió la demanda, toda vez que está acreditado que estaba a su cargo, el mantenimiento y conservación donde la zona donde este ocurrió, y por ende, es a esta omisión a la que podría endilgarse la causa exclusiva y adecuada del daño, además que no se acreditó que se hubiese puesto en conocimiento a la administración o a METROCALI de la supuesta obra por cuenta del concesionario en ese sector, por lo que en consecuencia, el accidente que señala haber sufrido la actora el 5 de diciembre de 2012, les resulta imprevisible, irresistible y en condición de exterioridad a aquellas.

## 6. Costas procesales

Acogiendo el pronunciamiento de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de 22 de febrero de 2018 M.P. Sandra Lisset Ibarra, expediente 372-2017, según el cual el artículo 188 del CPACA impone al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso; presentándose así una apreciación objetiva valorativa, en el presente asunto, no se observa abuso del derecho, pues si bien se presentaron argumentos que no prosperaron, éstos fueron jurídicamente razonables, además no obra en el expediente evidencia de su causación, por lo tanto, no se condenará al pago de éstas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el DISTRITO ESPECIAL DE CALI y METRO CALI S.A. EN PROCESO DE RESTRUCTURACIÓN y las llamadas en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

**SEGUNDO: DECLARAR** probada la excepción de HECHO DE UN TERCERO alegada por el Distrito Especial de Santiago de Cali y la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

---

<sup>23</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 8 de mayo de 2019, Rad.: 46858; Subsección C. Sentencia del 11 de marzo de 2019, Rad.: 43512; Subsección B.

<sup>24</sup> *Ibidem*

**TERCERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

**CUARTO:** Esta sentencia se notificará de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: EJECUTORIADA** esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI  
**MARIA ELENA CAICEDO YELA**  
**JUEZ**